



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 24 de Agosto último, referente á la reforma ó implantacion de algunos importantes servicios, contiene una especial disposicion relacionada con el cuidado y mejoramiento de las clases trabajadoras.

Quedó de ese modo facultado el Ministro de Agricultura para organizar expediciones de obreros manuales al extranjero, y es llegado por ventura el instante de que tal autorizacion pueda ser articulada y cumplida.

En las consideraciones preliminares de aquel Decreto díjose con la necesaria oportunidad todo cuanto mejor sirviese para fijar y esclarecer los fines del proyecto en orden al trabajo nacional y á su alcance moral posible en otro género de relaciones.

Entregado el pensamiento á la

publicidad y á la censura, no ha sufrido agravios de críticos ni violencia de contradictores: la opinion, en diversas formas, ha tenido para él grandes y pronunciadas simpatías.

No es de estrañar ese propicio movimiento de la opinion, ni, por otra parte, á la excesiva habilidad del pesimismo político será asunto fácil el poner una verdadera medida de aliento y proteccion para el trabajo nacional, á cuenta de impacientes pruritos por la popularidad y el aplauso.

El mundo entero vive hoy sometido á la pesadumbre y á la preocupacion dolorosa de los problemas sobre el trabajo y los trabajadores; nadie excusa generoso concurso en las obras de solidaridad social; y ¿quién, entonces, entenderá que el procurar medios de arte, de cultura, de expansion intelectual al obrero, puede ser algo impropio ó sospechoso en los gobernantes?

La industria moderna, la novísima industria con sus portentos en la mecánica, con sus milagros de laboratorio, con su sorprendente y complicadísima maquinaria, con su rapidez de creacion, con sus avances casi momentáneos, guarda sus misterios y realiza sus maravillas, no desgraciadamente en nuestra tierra, harto desmayada en genio y en bríos, sino en otros países, dueños de la ciencia, de la vida y la riqueza de Europa.

Para compartir en alguna proporcion—modestísima, sin duda—los beneficios de esa industria, sólo hay un medio: estudiarla, penetrar sus secretos, mezclarse al toberllino de su produccion, ir poniendo á su velocidad nuestro paso.

No faltan en España hombres y Empresas que den á nuestros talleres y fábricas un alto carácter europeo; con todo, la fuerza inicial, la originalidad, el espíritu de invencion, no nos pertenecen, y hay que buscarlos en donde su influjo puede ser más directo y más provechoso.

No ha de pretender el Ministro de Agricultura los lauros de la iniciativa por la reforma que implanta; es algo solicitado sin cesar, en cuantos trabajos consagran los hombres de pensamiento á las cuestiones relacionadas con la prosperidad de las industrias y con la vida del obrero. Tiene esta demanda, razonada en meditadas labores de prensa y en elocuentes discursos parlamentarios, muchos años de fecha; hora es ya de que tantas y tan autorizadas palabras alcancen siquiera la iniciación de propósitos, siempre reclamados y constantemente preferidos.

Claro está, que con el envío de unos cuantos obreros á una ó dos naciones extranjeras, apenas si se rebasa el límite de un humilde ensayo; no, no se transformará de golpe nuestra industria, ni los numerosos oficios españoles sal-

drán como por encanto de su pereza y de su rutina.

Pero ¿quién trataría de realizar en un día, ni por un solo esfuerzo, labor que pide poderosa accion y no corto plazo? Basta hoy el emprender lo posible: poco es ello, visto por el lado de la cantidad; no tan poco, si mañana sucesivos Gobiernos prosperan la idea, y con solicitud y constancia siguen abriéndole camino; y por considerarlo así S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Quedan establecidas cien pensiones para obreros manuales que en el estudio y aleccionamiento de la produccion é industrias extranjeras deseen perfeccionar los medios propios de trabajo y habilidad artistica, ó ampliar los conocimientos ya adquiridos.

Hasta disponer de mayores recursos que permitan organizar nuevas expediciones, los países elegidos para la de ahora son Francia y Bélgica.

2.º Cada pensión será de 150 francos, abonables por mensualidades cumplidas.

3.º Mientras el Gobierno mantenga este servicio, la concesión de las pensiones se hará individualmente por dos años, pero podrá prorrogarse aquélla en una anualidad más, á propuesta del Ingeniero Jefe de la expedicion, teniéndose, naturalmente, en cuenta la aplicacion y méritos del pensionado.

Los gastos del viaje hasta el

punto en que los obreros hayan de comenzar sus trabajos y estudios quedan á cargo del Estado, y á sus expensas se satisfará también, en todos los casos, la cuenta de regreso al lugar de partida.

5.º El importe de los jornales que los pensionados obtengan en los centros de producción extranjera les pertenecerá en absoluta propiedad, pero no les será entregado hasta la definitiva vuelta á España.

El Ingeniero Jefe de la expedición recibirá, en nombre y representación de ellos, las cantidades devengadas, depositándolas trimestralmente en los Consulados de París y Bruselas, los cuales las devolverán mediante orden de aquél, y en la que conste, sea cualquiera la causa, el término de la pensión.

Por urgente necesidad personal ó por atenciones familiares bien justificadas podrán los obreros solicitar, y el Ingeniero conceder, el percibo de alguna modesta suma ó un giro mensual á España que no supere á la mitad de la ganancia libre de cada mes.

6.º Terminada la pensión, el Ingeniero Jefe expedirá un certificado en que se acredite la labor realizada, sin emplear calificaciones de ninguna clase, pero sí expresando circunstancias de oficio, género de industria y lugar de ésta.

7.º Los Jefes de expedición informarán directamente al Gobierno acerca del obrero que más se haya distinguido en cada grupo, y esos pensionados obtendrán un premio extraordinario de 1.000 pesetas.

8.º Para solicitar las cien plazas de obreros pensionados en el extranjero no hay límite de especialidad. Todas las industrias, todo trabajo manual están comprendidos en el presente llamamiento.

Sin embargo, las peticiones deberán de obtener informe favorable de una Sociedad obrera ó industrial legalmente constituida, y de cuyo registro, con arreglo á la Ley de asociaciones, certifiquen los Gobernadores ó Alcaldes.

Se admitirán también la referencia ó la propuesta escritas que vinieren autorizadas por las Escuelas industriales y de Artes y Oficios, Cámaras de Comercio y Agrícolas y fábricas y talleres del Estado.

Los aspirantes no contarán me-

nos de diez y ocho años de edad ni más de cuarenta.

9.º Las solicitudes y propuestas podrán ser hechas desde el mismo día en que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* hasta el 20 de Octubre del corriente año.

Unas y otras se dirigirán indistintamente á los Gobernadores civiles ó al Ministerio de Agricultura.

En los Gobiernos y en la Secretaría de este Ministerio se expedirá resguardo de las peticiones.

Al día siguiente de expirar el plazo de admisión, los Gobernadores enviarán al Ministerio cuantos pliegos hubieren recibido.

10. Ocho días después se constituirá en Madrid una Junta encargada de resolver en definitiva acerca de las industrias ú oficios que han de estar representadas en la expedición obrera y sobre la elección de pensionados. Para este efecto, y luego de constituida, irán á su poder todos los pliegos recibidos.

11. Compondrán la Junta:

Como Presidente: el de la Junta de reformas sociales, ó quien reglamentariamente le sustituya.

Como Vocales: el Director de la Escuela Superior de Industrias; los Presidentes de la Cámara de Comercio, Círculo de la Unión Mercantil, Fomento de las Artes, Círculo Industrial, Centro Instructivo del Obrero y Centro de Sociedades obreras de Madrid.

Los Presidentes de las ocho Sociedades obreras más antiguas y de las cuatro más modernas, formarán también parte de aquella Junta, pero justificando su registro en el Gobierno civil de la provincia, y siempre que aparezcan definidas, no por denominaciones y cláusulas reglamentarias de carácter político, sino por el nombre de cualquier oficio mecánico ó por la invocación de cualquier labor manual.

Actuará como Secretario de la Junta uno de sus individuos, designado por el procedimiento que entre todos acordaren.

12. El Ministerio de Agricultura pondrá á disposición de la Junta, local adecuado y cuantos elementos y material de oficina requieran sus trabajos.

Antes del día 10 de Noviembre próximo quedará hecha la doble elección de industrias y de

pensionados, y comunicada con rapidez á este Ministerio, se publicarán en la *Gaceta* inmediatamente los acuerdos.

Con la posible brevedad tendrán aviso de su designación los obreros favorecidos, y por medio de los Gobernadores recibirán las cantidades, instrucciones y documentos necesarios para emprender la excursión.

13. Irán al frente de ésta dos Ingenieros, uno de ellos industrial, quienes se encargarán de distribuir á los pensionados en grupos por oficios afines, cuidando de su instalación en los establecimientos previamente elegidos.

En cuanto convenga á la dirección y prácticas de vida durante el viaje y en cualquiera otro momento, acudirán también solicitos aquellos Jefes allí adonde la inexperiencia se muestre necesitada de consejo, ó el cambio de hábito requiera especial disciplina y mayor autoridad.

Desconocida ésta ó infringida aquélla, el Ingeniero Jefe, cuando considere difícil ó imposible restablecerlas, propondrá al Ministerio la caducidad de la pensión.

14. Para inspeccionar debidamente los trabajos y adelanto de los obreros, ó cuando por éstos fueren llamados con justa causa, deberán dichos Jefes trasladarse periódicamente de unos á otros puntos en donde los diversos grupos tengan su residencia.

Cada tres meses comunicarán al Ministerio las observaciones y noticias, y al finalizar la expedición redactarán una Memoria sobre los resultados obtenidos.

15. A la orden de los Ingenieros serán librados cuantos gastos ocasione este servicio, y, bajo la responsabilidad y con las formalidades que determinan las leyes, justificarán la inversión de las cantidades destinadas á los viajes y á las pensiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1903.—*Gasset*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 23 de Septiembre de 1903.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO IV

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES.

Art. 28. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, las que emanen de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de fincas del Estado y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

3.º Concurrir á las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

4.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiere establecido el Registro fiscal de la propiedad, pues en tal caso, las expresadas funciones, correspondrán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

5.º Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

6.º Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las recla-



imaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares en cuanto se relacione con la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.ª Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas, los patrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteracion de la cifra imponible y las declaraciones de altas y bajas de la contribucion industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

8.º Presidir las Juntas administrativas de consumos, puesto que sus acuerdos tienen el carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamacion económico-administrativa.

9.º Dictar acuerdo en los expedientes de defraudacion por las contribuciones é impuestos de cuya administracion se hallan encargados.

10 Disponer la formacion de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado y cursarlos con su informe á la Direccion general.

11 Procurar la enajenacion de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasacion de unas y otros y su division en caso de que así se acuerde, practicando, en vista de los certificados periciales la capitalizacion necesaria, á fin de fijar el tipo de subasta y señalando la fecha en que ha de celebrarse ésta, que será anunciada en el *Boletín oficial* de ventas en la provincia, cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín general* de ventas cuando las fincas sean de mayor cuantía.

12. Designar el funcionario de la Administracion que haya de asistir á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y remitir á la Direccion general los testimonios de éstas y de las que tengan lugar en los partidos, con los expedientes administrativos de venta.

13. Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el del primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el art. 145 de Instruccion de 31 de Mayo de

1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

14. Asistir á toda clase de subastas para la contratacion de servicios de los ramos á su cargo.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administracion de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

16. Invertir en las atenciones de la oficina la asignacion señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

17. Exigir á los empleados de su dependencia multa de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario.

Art. 29. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1.º Tramitar los expedientes de cancelacion de las fianzas prestadas por los Guarda-almacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentas estancadas.

2.º Instruir y cursar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulacion del Timbre, el expediente de que trata el artículo 11 de la Ley vigente sobre dicho impuesto.

3.º Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las hojas de cargo que expidan los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.

4.º Requisar, á los efectos del Timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 al 109, 160, 180, 194 y 207 de la Ley de 26 de Marzo de 1900, y 70 del Reglamento para su ejecucion.

5.º Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto íntegro de los billetes de espectáculos públicos.

6.º Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razon de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas

los liquidadores del impuesto de derechos reales.

7.º Remitir á la Direccion general, en los diez primeros días de cada mes, relacion justificada de los ingresos á metálico que por razon de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representacion de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante el mes anterior.

8.º Remitir igualmente al mismo Centro, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudacion de los impuestos sometidos á su administracion en la provincia durante el mes anterior.

9.ª Formar parte de las Juntas de parificacion de valores á que se refiere el art. 55 del Reglamento dictado para la ejecucion del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10. Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificacion, valoración, quema y remision á las fábricas del tabaco de contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del Reglamento citado.

11. Dictar acuerdo administrativo en los expedientes por ocultacion ó defraudacion de la renta del Timbre del Estado, oyendo previamente al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

12. Cumplir los demás servicios que les estén atribuidos por las leyes y Reglamentos, como Administradores, y los que se les encomienden por la Representacion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Direccion general del Timbre y Giro mutuo.

13. Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado exponiendo su opinion en cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

14. Intervenir en las atenciones de la oficina la asignacion señalada para material y rendir las oportunas cuentas mensuales.

15. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposi-

cion de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 30. Corresponde privativamente al Abogado del Estado, Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacia cumplan las leyes, instrucciones y Reglamentos que estén llamados á aplicar, y las órdenes que les comunique la Direccion general de lo Contencioso y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á la Junta de Jefes.

3.º Tramitar las reclamaciones que se promuevan contra los actos administrativos de liquidacion del impuesto de Derechos reales, proponiendo al Delegado de Hacienda la resolucion que en cada caso proceda.

4.º Aprobar la comprobacion de valores.

5.º Distribuir bajo su responsabilidad los servicios de la Abogacia entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento del Delegado, quien, si no estimase acertada la distribucion, dará cuenta al Centro directivo para que resuelva lo precedente, acordando entre tanto lo que considere oportuno.

Art. 31. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, Reglamentos é instrucciones y órdenes que les comuniquen la Direccion general del Tesoro público y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las Cajas del Tesoro en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y de los almacenes de efectos.

3.º Cuidar de que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.140.

7.º Depósito de Reserva de Artillería.

4.º Cuidar también de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y que se devuelvan los depósitos necesarios en metálico y los voluntarios para tomar parte en las subastas, así que lo ordene el Delegado de Hacienda, previas las formalidades establecidas en el Reglamento por que se rige dicha Caja.

5.º Cuidar asimismo de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos, y de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las Instrucciones y Reglamentos.

6.º Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

7.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin subsistan, y cualquier otro funcionario ó Corporacion encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instruccion, á fin de evitar la distraccion ó malversacion de caudales públicos y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de los expedientes de alcance con toda urgencia, dando cuenta en el acto al Delegado de Hacienda.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudacion de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignacion señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

10. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando la índole y naturaleza de aquellas lo hiciesen necesario, la imposicion de mayores correctivos.

(Se continuará.)

Los artículos del 236 al 246 ambos inclusive del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecucion de la vigente Ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, imponen á los individuos del mismo en situacion de Depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligacion de presentarse personalmente todos los años durante los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista.

Según el artículo 238 del citado Reglamento deben pasarla en este Depósito todos los individuos destinados á él que procedentes del arma se hallen en las situaciones de reserva activa y segunda reserva con instruccion militar, debiendo de presentar todos el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año durante los próximos meses de Octubre y Noviembre ante las autoridades siguientes:

Los que residan en esta ciudad se presentarán en las oficinas de este Depósito que se hallan situadas en la Plaza de Santa Brígida en cualquiera de los días de los mencionados meses y horas desde las diez á las trece.

Los que no residan en esta Ciudad y si en puntos donde haya otras reservas, se presentarán ante ellas.

Si no hubiera reservas y si Zonas de Reclutamiento harán la presentacion ante los Jefes de éstas.

En los puntos donde no haya Regimientos de Reserva ni Zonas y haya Comandante Militar ó destacamento de oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos donde no haya ninguna de las autoridades mencionadas, pasarán la revista ante el Alcalde respectivo y á falta de éste se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia Civil de donde residan.

Los que con la debida autorizacion se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren, y los que residan en el extranjero ante los Cónsules de España en las naciones en que se hallen.

La presentacion á la revista se hará constar por nota en los pases que han de estampar las respectivas autoridades.

Estando la Superioridad muy interesada en que la próxima revista anual se verifique con el mejor éxito posible, excita mi celo para su cumplimiento en

cuanto de mí dependa, y á este fin, y para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la Ley y no incurran en falta por lo que pudiera aplicárseles el castigo que determina el artículo 247 del repetido Reglamento se les recuerda por estas intrucciones la obligacion que tienen de verificar su presentacion en la forma indicada.

Valladolid 28 de Septiembre de 1903.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ricardo Loño.

Núm. 2.155.

7.º Depósito de Reserva de Ingenieros.

Los artículos del 236 al 243 ambos inclusive del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecucion de la vigente ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, imponen á los individuos del mismo, en situacion de Depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligacion de presentarse personalmente todos los años durante los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista.

Según el artículo 238 del citado Reglamento, deben pasarla en este Depósito todos los individuos destinados á él que procedentes del arma se hallen en la situacion de reserva activa y segunda reserva con instruccion militar; debiendo presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año durante los próximos meses de Octubre y Noviembre ante las autoridades siguientes:

Los que residan en esta ciudad se presentarán en las oficinas de este Depósito que se hallan situadas en la Plaza de Santa Brígida en cualquiera de los días de los mencionados meses y horas de las nueve á las catorce.

Los que no residan en esta ciudad y si en puntos donde haya otras Reservas, se presentarán ante ellas. Si no hubiere Reservas y si Zonas de Reclutamiento, harán la presentacion ante los Jefes de éstas.

En los puntos donde no haya Regimientos de Reserva ni Zonas y haya Comandante Militar ó destacamento de oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos, y á falta de éstos se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorizacion se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren, y los que residan

en el extranjero ante los Cónsules de España en las naciones que se hallen.

La presentacion á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas autoridades.

Estando la superioridad muy interesada en que la próxima revista anual se verifique con el mejor éxito posible excita mi celo para su cumplimiento en cuanto de mí dependa, y á este fin, y para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la Ley, y no incurran en falta por la que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del repetido Reglamento, se les recuerda por estas instrucciones la obligacion que tienen de verificar su presentacion en la forma indicada.

Valladolid 28 de Septiembre de 1903.—El Comandante primer Jefe, Enrique de Vega.

Núm. 2.153.

Don José Arce Llevada, segundo Teniente del Regimiento Lanceros de Farnesio quinto de Caballería y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo en el expediente que se instruye contra el soldado del segundo escuadrón Tomás Martínez Alonso por la falta grave de primera desercion.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á dicho Tomás Martínez Alonso, hijo de Gaspar y de Benita, natural de Tordesillas, provincia de Leon, de estado soltero, oficio jornalero, de veinte años de edad, su estatura un metro seiscientos sesenta y cuatro milímetros, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, frente expresiva, sabe leer y escribir, señas particulares ninguna, para que en el preciso término treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, comparezca en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos en el expediente que se le sigue bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido soldado y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades correspondientes en calidad de preso al Cuartel del Conde Ansurez que ocupa el Regimiento Lanceros de Farnesio, á mi disposicion, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á veintinueve de Septiembre de mil novecientos tres.—José Arce.

Imprenta del Hospicio provincial.